

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 3 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compania, número 5, cuarto bajo. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

## Gobierno Provisional.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### DECRETO.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

#### BASES GENERALES PARA LA NUEVA LEGISLACION DE OBRAS PUBLICAS.

##### Obras construidas por particulares.

Artículo 1.º Toda obra de las emprendidas bajo la denominacion de publicas, que se ejecute por los particulares, y para la cual no soliciten estos previa declaracion de utilidad, podrá ser proyectada, construida y explotada sin intervencion de los agentes administrativos.

Queda el dueño libre de fijar las tarifas, peajes, derechos, y en general los precios que juzgue convenientes por el uso de dicha obra.

Las cuestiones que se susciten con las personas á quienes perjudique su establecimiento se ventilarán ante los Tribunales ordinarios con exclusion de las autoridades administrativas.

Art. 2.º Cuando la obra que los particulares pretendan llevar á cabo haya de ejecutarse, ya dentro del dominio público, ya ocupando una parte de él, ya afectándole en algun modo, deberá preceder á la ejecucion de dicha obra una autorizacion del Gobierno ó de sus delegados, segun los casos; pero una vez obtenida, los agentes administrativos solo intervendrán para exigir el cumplimiento de las condiciones estipuladas en la concesion.

Terminada la obra, cesa la vigilancia por parte del Gobierno, y queda libre el concesionario de enajenar ó explotar aquella en la forma que estime conveniente.

Quando solo una parte de la obra afecte al dominio público, los trámites para la concesion y esta misma,

se referirá únicamente á dicha parte y no á la totalidad.

Art. 3.º Las condiciones mencionadas en el artículo anterior, tienen por objeto dejar á salvo los derechos y los intereses del Estado, pero nunca podrán inmiscuirse los agentes administrativos, bajo el pretexto de proteger los intereses del concesionario, en el sistema de construccion que este adopte para la obra, dimensiones de la misma, materiales empleados, ni en general en la parte técnica, como tampoco en los medios de explotacion, á menos que estas circunstancias no influyan sobre aquellos derechos é intereses del Estado.

Art. 4.º Para que el Gobierno otorgue la concesion á que se refiere el art. 2.º, deberá presentar el concesionario Memoria y planos explicativos de la obra, de su objeto y de las ventajas que han de reportar los intereses generales.

La Administracion consultará, para ilustrar su juicio, los informes que para cada clase de obra estén vigentes, ó que se establezcan en lo sucesivo; pero estos informes versarán tan solo sobre las ventajas ó inconvenientes de la obra, y daños ó beneficios que pueda causar á otros intereses del Estado, segun se espresa en el artículo 3.º

Art. 5.º Estas concesiones se harán por el Ministerio de Fomento, sin pública licitacion, y á perpetuidad; si hubiere mas de una peticion para una misma obra, será preferida la que mayores ventajas ofrezca, y en igualdad de circunstancias la que tuviere prioridad. Entiéndese además que dichas concesiones no constituyen monopolio.

Art. 6.º El Gobierno fijará en la concesion la garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas, siempre que aquella no se hallare consignada en la legislacion vigente, así como los casos de caducidad.

Art. 7.º Toda concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los agraviados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

Art. 8.º Cuando para alguna obra soliciten los particulares la declaracion de utilidad pública, se procederá conformemente á las siguientes reglas, segun los casos.

Si la obra es de tal importancia que se estiende á varias provincias:

1.º El peticionario depositará en cada uno de los Gobiernos de provincia, simultáneamente ó sucesivamente, á voluntad suya, un ejemplar de los documentos á que se refiere el art. 4.º para toda la obra ó parte de la misma que exija la declaracion de utilidad pública.

2.º Cada Gobernador anunciará por medio del Boletín Oficial la concesion que se solicita con una lista nominal de los interesados en la espropiacion, autorizando al propio tiempo al peticionario para hacer el replanteo de las obras, y haciendo saber á los Alcaldes de los términos respectivos los dias en que dicho replanteo ha de verificarse para que á su vez lo pongan en conocimiento de los interesados.

3.º El peticionario ó un delegado suyo, procederá en los dias señalados al replanteo de las obras, oirá á los dueños de los terrenos y dará las explicaciones que se le exijan.

4.º Las reclamaciones deberán dirigirse á los Alcaldes, dentro de los ocho dias siguientes á la terminacion del replanteo en el término de cada pueblo, y aquellos las transmitirán con su informe al Gobernador en el plazo de dos dias. Dichas reclamaciones podrán versar lo mismo contra la declaracion de utilidad pública, que sobre los daños y perjuicios que á los interesados se irroguen. Si por ausencia del dueño del predio que se pretende ocupar, faltare este ó un apoderado, se procederá en la forma establecida judicialmente para los asuntos civiles. Los gastos originados serán de cuenta del peticionario.

5.º Cada Gobernador, despues de oír, fijando plazos, á la Diputacion provincial, á las personas ó á las corporaciones, que en cada caso se determine, y al peticionario, mandará el expediente al Gobierno central, quien decretará en el término de un mes la declaracion ó no declaracion de utilidad pública. Los informes fa-

cultativos no se referirán al mérito del proyecto, porque sobre dicho proyecto no ha de recaer aprobacion, sino única y exclusivamente á su posibilidad racional y á las cuestiones de hecho propias para ilustrar los dos puntos sometidos al fallo administrativo, á saber: la utilidad pública y la espropiacion.

Si la obra afecta tan solo á una provincia se seguirán reglas semejantes á las anteriores, sustituyendo á la Administracion central el Gobernador de la provincia, y este, de acuerdo con la Diputacion, declarará la obra de utilidad pública ó negará dicha declaracion.

Sin embargo, cuando los que se sientan agraviados acudan enalzada contra el Gobernador, compete al Ministerio de Fomento fallar en último término; pero el recurso contra aquella providencia deberá hacerse precisamente en el término de ocho dias, á contar de aquel en que se publique el fallo del Gobernador.

Por último, si la obra estuviera comprendida en un Municipio, al Alcalde, de acuerdo con el Ayuntamiento, y despues de oír al agente facultativo que corresponda, compete la declaracion de utilidad pública; pero si los que se crean agraviados recurran en alzada, decretará de nuevo el Gobernador, oída la Diputacion y el Ingeniero; y si aun apelasen, fallará en último término la Administracion central.

Queda siempre espedita para toda reclamacion que se refiera á espropiaciones la via contenciosa.

Art. 9.º El Estado no subvencionará ninguna obra de las comprendidas en los artículos 1.º y 2.º No se consideran como subvenciones las franquicias y derechos que lleva consigo la declaracion de utilidad pública.

##### Obras provinciales y municipales.

Art. 10. Las provincias y Municipios podrán ejecutar las obras comprendidas en los artículos 1.º y 2.º en la misma forma y bajo las mismas condiciones que los particulares.

La autorizacion del Ministerio de Fomento no prejuzga ninguna de las cuestiones que la concesion en-



vuelva respecto á la dependencia en que están aquellas corporaciones de los demás Ministerios.

Art. 11. El Estado no subvencionará obra alguna de las comprendidas en el artículo anterior.

No se consideran como subvenciones las franquicias y derechos que concede la declaracion de utilidad pública.

Art. 12. Las corporaciones provinciales y municipales procederán en el nombramiento de los empleados que se han de encargar de la direccion, vigilancia é inspeccion de las obras, en la forma que para otros servicios está prescrito en la ley de Diputaciones y Ayuntamientos.

Art. 13. La Administracion central no tendrá otras funciones, en cuanto se refiere á la construccion de obras públicas por las provincias y los Municipios, que las de ejercer alta inspeccion, y exigir responsabilidad cuando proceda.

#### Obras construidas por el Estado.

Art. 14. El Estado costeará en totalidad ó contribuirá en parte á la construccion de las obras afectas á los servicios que hoy están á su cargo, siempre que ningun particular, empresa ó corporacion lo solicite.

Art. 15. El Gobierno presentará á las Córtes un proyecto de ley fijando individualmente las obras que en adelante tomará á su cargo dentro de cada servicio público y especificando de las ya construidas:

- 1.º Las que conserva bajo su dominio.
- 2.º Las que enajena por venta.
- 3.º Las que se propone arrendar, ya para su conservacion, ya para su explotacion.
- 4.º Las que conviene abandonar á las provincias ó Municipios.

Art. 16. En el proyecto de ley á que se refiere el artículo 25 se fijarán las reglas á que debe sujetarse la Administracion al emprender la construccion de cualquier obra pública.

Art. 17. El Estado atenderá de preferencia en la construccion de las obras comprendidas en el art. 14 á las subvencionadas por las provincias ó por los Municipios, y entre estas á las que lo sean con un tipo mayor.

Art. 18. Cuando algun particular, empresa ó corporacion solicite la concesion de obras comprendidas en el art. 14, el Estado, bajo las debidas garantías, le autorizará para construir dichas obras y para explotarlas; pero en ningun caso, ni bajo pretexto alguno, las subvencionará.

No se consideran como subvenciones las franquicias, derechos y ventajas concedidas por la declaracion de utilidad pública.

Art. 19. El Gobierno podrá establecer sobre las obras existentes, ó sobre las que en adelante construya, salvo los derechos adquiridos, los recargos ó impuestos que considere necesarios para reintegrarse de las sumas invertidas y de sus intereses, ó solo de las primeras cuando sea gratuito el uso de la obra.

En cada obra particular, y en la ley que la autorice, se fijará la manera de entregarla al uso público.

Art. 20. Si el Estado decidiese reintegrarse del capital y de los intereses, y á la ejecucion de la obra hubieran contribuido particulares, Municipios ó provincias, serian reintegrados en este mismo orden en cuanto al capital, y los intereses se repartiran en justa proporcion.

Art. 21. Quedan anuladas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Art. 22. Sin perjuicio de las reformas que ulteriormente se introduzcan en la ley de aguas, quedan derogados los artículos 93, 94, 95, 98, 101, 102, segunda parte del 106, 108, 217, 218, 236, 249, 252, 254, 255, 256, 257 y 261.

Art. 23. Se dictarán por este Ministerio las reglas necesarias para aplicar á cada clase de obras el presente decreto, así como las disposiciones transitorias indispensables, dejando á salvo todos los derechos adquiridos.

Art. 24. Podrán aplicarse á los expedientes de obras públicas que se hallan en tramitacion las reglas de este decreto en todo aquello que tienda á simplificar dichos trámites, á menos que los interesados no prefieran que continúe con arreglo á lo que prescribe la legislacion vigente.

Art. 25. El Gobierno presentará á las Córtes un proyecto de ley sobre obras públicas.

Madrid 14 de Noviembre de 1868.  
—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del dia 15.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Por las Direcciones del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública se me comunica lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á estas Direcciones generales, con fecha de ayer, la orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Con objeto de obviar las dudas consultadas á esa Direccion en cuanto á la inteligencia de la orden fecha 7 del corriente, relativa á la admision de créditos posteriores al 25 del presente mes, en pago de suscripciones al empréstito de doscientos millones de escudos en Bonos del Tesoro, el Gobierno Provisional ha estimado oportuno resolver lo siguiente:

1.º Que al admitirse á los suscriptores resguardos de la Caja de Depósitos, vencidos desde el citado dia 25 en adelante, segun lo dispuesto en la prevencion primera de dicha orden, se liquiden previamente estos documentos, abonando los intereses respectivos á todo el plazo por que se haya hecho la imposicion, y deduciendo de su importe los que correspondan desde el 25 del actual, en que se cierra la suscripcion, hasta la fecha del vencimiento del depósito; verificándose una y otra operacion al tipo ó interés marcado en el resguardo.

2.º Que los cupones de intereses de la Deuda, á que se contrae la última parte de la prevencion segunda de la orden citada anteriormente, se admitan en pago de suscripciones una vez reconocida su legitimidad por las oficinas de la Deuda, descontando de su importe los intereses que procedan al respecto de seis por ciento anual, desde el dia 25 del corriente hasta el 31 de Diciembre y 1.º de Enero próximos en que respectivamente son exigibles estas obligaciones.

3.º Que en consonancia á lo determinado en las anteriores reglas, sean tambien admisibles los pagarés que el Tesoro haya expedido sin la garantía del Banco de España, de vencimientos posteriores al referido dia 25, practicándose la liquidacion de intereses en iguales términos, y con arreglo al mismo tipo á que fueron negociados.

4.º Que por consecuencia de estas aclaraciones, pueden los intere-

sados realizar la suscripcion al empréstito en cualquiera de los dias que restan hasta el 25, toda vez que esta última fecha es el plazo comun fijado para la liquidacion de intereses.

De orden del Gobierno Provisional lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

Y al trasladarlo á V. S. estas Direcciones para su mas puntual cumplimiento, han acordado prevenirle lo siguientes:

1.º Que se admitan desde luego en pago de suscripciones al empréstito de 200 millones de escudos las carpetas de cupones vencidos en 31 de Diciembre y 1.º de Enero próximos, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobacion que de ellos ha de practicar la Direccion general de la Deuda, facilitando á los interesados un documento interino, el cual se cangeará por el resguardo de suscripcion, que habrá de expedirse cuando las oficinas de la Deuda devuelvan las espresadas carpetas con la nota de su legitimidad; en la inteligencia de que deberá exigirse á los suscriptores el abono de cualquier diferencia que entonces puede resultar.

2.º A fin de formalizar dentro del menor plazo posible las suscripciones de esta índole, cuidará esa Tesorería de dar conocimiento inmediatamente á la Direccion de la Deuda de las carpetas que haya admitido por el espresado concepto, con objeto de que aquellas oficinas puedan practicar las operaciones que les son propias.

3.º El pago de los cupones y formalizacion del ingreso del impuesto de cinco por ciento sobre las rentas se verificarán en los términos que vienen practicándose ordinariamente.

4.º Una vez verificada por la Contaduría de Hacienda pública la liquidacion del descuento de intereses á que se refiere la prevencion segunda de la orden inserta, se formalizará el ingreso de su importe en concepto de *minoracion de gastos de la negociacion de Bonos del Tesoro*, con aplicacion á un renglon especial que se pondrá manuscrito en la tercera parte de la cuenta de operaciones; al dorso del cargaréme se estampará la liquidacion practicada.

Resta advertir á V. S. que en los avisos diarios de suscripcion han de figurarse como realizadas las que se verifiquen por medio de la presentacion de carpetas de cupones, aun cuando aquellas no se encuentren definitivamente formalizadas, cuidando de no comprenderlas posteriormente.

Del recibo de esta circular dará V. S. aviso á la Direccion general del Tesoro.»

Lo que se inserta para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la mencionada suscripcion, debiendo advertirse que los intereses abonables por el 4 por 100 al tirón sobre el 60 por 100 del importe nominal de los Bonos, ó sea por los tres últimos plazos de los que verifican la suscripcion al contado, no están sujetos al impuesto del 5 por 100 segun lo prevenido por la Direccion general del Tesoro público en 7 del actual.

Santander 18 de Noviembre de 1868.—Miguel Diez de Ulzurrun.

#### FOMENTO.

##### Minas.

En el expediente de registro de la mina denominada «Montañesa número 8,» del término municipal de Agüayo, se ha dictado el siguiente decreto:

«Visto el precedente escrito de desistimiento presentado por el registrador,

Declaro nulo y cancelado este expediente y franco y registrable el respectivo terreno.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en la ley vigente de minería.

Santander 17 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, Miguel Diez de Ulzurrun.

En el expediente de registro de la mina denominada «Ostejera,» de los términos municipales de Torrelavega y San Felices, se ha dictado el siguiente decreto:

«Visto el desistimiento formulado por el interesado ante el Ingeniero Jefe de minas,

Declaro nulo y cancelado este expediente y franco y registrable el respectivo terreno.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en la ley vigente de minería.

Santander 17 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, Miguel Diez de Ulzurrun.

#### DIPUTACION PROVINCIAL

##### DE SANTANDER.

##### Agricultura.—Derrotas.

Los propietarios y colonos de las mieses llamadas Riva, Pugo, San Vicente, Rao, Quintana y Escoba, del pueblo de Pámanes, Ayuntamiento de Liérganes, han solicitado permiso para abrirlas al pasto comun de los ganados.

Lo que se publica en este Boletín Oficial, por si alguna persona se creyese con derecho á reclamar contra dicha pretension, lo verifique ante la Excm. Diputacion provincial, en el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio.

Santander 18 de Noviembre de 1868.—El G. P., Miguel Diez de Ulzurrun.

#### ADMINISTRACION

##### DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

##### Impuesto personal.

##### CIRCULAR.

Esta Administracion tiene noticia de que algunos Ayuntamientos de esta provincia no han dado todavía principio á los trabajos preparatorios é indispensables para la formacion del repartimiento personal, sin cuyos trabajos, en los cuales se han de detallar las categorías y cuotas que han de satisfacerse por cada uno de los contribuyentes comprendidos en ellas, es de todo punto imposible que el nuevo impuesto se distribuya con la mayor equidad y que la confeccion del reparto esté terminada para el dia 30 del mes actual, si se tiene presente el plazo marcado en la Instruccion para oír y resolver las reclamaciones que se presenten.

En su consecuencia, deseando esta Administracion que un servicio de tanta importancia por cuanto del mismo depende uno de los recursos que debemos allegar al Tesoro público en estos momentos en que la



Nacion necesita del patriotismo de todos sus hijos, he acordado advertir á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos, que se encuentran en el

caso indicado, que no demoren por ningun concepto la formacion del citado repartimiento, demostrando con su actividad y celo el deseo que

les anima de cumplir con toda exactitud lo dispuesto por el Gobierno provisional de la Nacion en el servicio de que se trata.

Santander 17 de Noviembre de 1868.—Manuel G. Granda.

### Intervencion Militar de Castilla la Vieja.

Año de 1868-69.

Estado del precio límite que ha de regir en la subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las fuerzas del ejército y guardia civil estantes y transeuntes en Santander, de la demarcacion de este distrito, por un año, á contar desde 1.º de Diciembre próximo á fin de Setiembre de 1869.

Provincias.	Factorias.	Fuerza de		Suministro durante el año			Cantidades equivalentes á dicho suministro.				Precios corrientes de las especies.				Importe del suministro.		
		Hombres.	Caballos.	Pan. Raciones de 0-70 kilogramos.	Cebada. Raciones de ordenanza de 6-9375 lits.	Paja. Raciones de ordenanza de 6 kilogrs.	Harina. A 190 raciones por quintal métrico.	Cebada. Fanega.	Peso de la fanega. Kilogrs.	Paja. Quintal métrico.	Harina. Quintal métrico. Escudos.	Cebada. Fanegas. Escudos.	Paja. Equivalencia de la racion. Escudos.	Quintal métrico. Escudos.	Harina. Escudos.	Cebada. Escudos.	Paja. Escudos.
Santander.	Santander.	208	8	75,920	1,825	1,825	399,379	228'6	31'286	109'500	20 141	3 592	0 449	4 780	8.047'920	819'425	525'519
Suministro de 6 por 100 de gpstos y utilidades.....																	
Totales.....																	
8.350'795 868'590 554'950																	

Precios límites.

Racion de pan..... 0'112  
 Idem de cebada..... 0'475  
 Idem de paja..... 0'504

Santander 14 de Noviembre de 1868.—El Comisario de Guerra, Santiago Virto y Patiño.

### Providencias judiciales.

D. Luis Tejerina y Zubillaga, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido, de que el infrascrito Escribano da fé:

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes y herencia del finado D. Carlos de la Maza Garzon, vecino que fué de Ampuero, á fin de que en el término de veinte dias que por segunda y última vez se señalan, y que principiarán á contarse desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezcan á deducir el de que se contemplan asistidos en el juicio provocado por don Blas de la Maza y consertes sobre declaracion de herederos de D. Carlos de la Maza, en el cual se han presentado únicamente el D. Blas de la Maza por sí, y D. Manuel Yarretu y D. Juan Ontañon como maridos respectivos de D.ª María Manuela y doña Francisca de la Maza, y D. Manuel Eugenio Fernandez, como curador ad litem de los menores D. Francisco, doña Isabel y D.ª Cristina de la Maza, hijos todos del referido intestado don Carlos de la Maza Garzon; pues pasado dicho término sin verificarlo, se procederá á lo que haya lugar, y les parará perjuicio.

Dado en Laredo á 10 de Noviembre de 1868.—Luis Tejerina Zubillaga.—P. S. M., Andrés de Rozas Pastor.

### AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA.

Suscripcion abierta por este Ayuntamiento para socorrer á las familias de los paisanos y militares muertos y heridos en la ciudad de Santander el dia 24 de Setiembre último.

	Reales.
D. Alfonso Manso Ortiz.....	20
Pedro Castañeda Navarrete.....	20
Tomás Fernandez Hontoria.....	20
Bernardino Ruiz Rebollo.....	20
Ramon Sagarmínaga Añivarro.....	20
Prudencio Velarde Larreta.....	20
José María Quijano y Fer-	

nandez.....	20
D. Nemesio Fernandez Obregon.....	20
Nicolás Ceballos Fernandez.....	20
Alejo Martin Aparicio.....	20
Pantaleon Sanchez Quijano.....	20
Mariano Garcia Mediavilla.....	20
Agustin Martinez Torre.....	20
Fernando Velarde Horma.....	20
José Gonzalez Ruiz.....	10
Francisco Argomedo Palacios.....	10
José María Gatoó é Iglesias.....	10
Pedro Ramon Iglesias.....	10
Excmo. Sr. General D. Ramon de Castañeda.....	20
D. Julian Ceballos Campuzano.....	20
José Celestino de la Cuesta.....	20
Víctor Gomez de los Rios.....	20
Pedro Campuzano Barreda.....	10
Ramon Diaz Perez.....	20
Alejandro Garcia Mediavilla.....	10
Cayetano Pedraja.....	10
Florencio Ceruti.....	20
Toribio Salazar.....	1
Raimundo Guerra.....	10
Dámaso Cobo.....	10
Manuel Martinez Conde.....	20
Francisco Ceballos Campuzano.....	10
Doña Antonia de la Vega Arriue.....	4
D. Manuel Abascal Fernandez (mayor).....	4
Juan Gutierrez Saiz.....	2
Francisco Ruiz Sanchez.....	4
Andrés Gomez Cagigal.....	2
Joaquin Velez Mancina.....	4
Manuel Fuentevilla Sanchez.....	4
Leoncio Perez del Molino.....	4
Gervasio Herrero Gonzalez.....	4
José Velo.....	10
José María Zalvidea.....	4
Manuel Bustamante Terán.....	10
Celestino de Ceballos.....	10
Venancio Diaz Bustamante.....	10
Gregorio Garcia.....	2
Casimiro Gomez Iglesias.....	4
Manuel Fernandez Quevedo.....	4
Manuel Galbarriato Gutierrez Anillo.....	4
Ambrosio Jimenez.....	4
Vicente Peña Fernandez.....	4
Francisco Fernandez Quijano.....	4
Joaquin Fernandez Vallejo.....	4
Antonio Herrera Fernandez.....	2
Prudencio Sainz Ruiz.....	4
Paulino Garcia Campo.....	4
Cándido Olmo Perez.....	4
Narciso Gonzalez Mancina.....	4

D. Gabino del Valle.....	4
José Perez Marañon.....	4
José Bonilla Tarío.....	4
Victoriano Fernandez.....	4
Nicolás Gonzalez Camino.....	20
José Ruiz de Villa Gándara.....	20
Roman Paino.....	20
Doña Juana Alonso Marcos.....	10
D. Jacinto Gonzalez Tánago.....	4
Juan Gonzalez Rivas.....	4
Doña María Manuela Gonzalez Campuzano.....	10
D. Antonio Gutierrez Anillo.....	4
Doña Gervasia Carrias de Bustamante.....	10
D. Andrés Ceballos Sanchez.....	4
Vicente Arques Galcano.....	8
Gabino Hervero Fernandez.....	10
Ramon Ceballos Bustillo.....	5
Venancio Gutierrez Barquin.....	2
Félix Gonzalez Lastra.....	3
Francisco Perez Andrés.....	4
Eugenio Cuevas Canton.....	2
Antonio Rodriguez Aenlle.....	4
Juan Martinez Duro.....	10
Ramon Araquistain.....	4
Marceliano Garcia Ansorena.....	4
José Gonzalez Quijano.....	4
Ignacio Zubizarreta.....	1
Gabriel Camaleño.....	20
Bonifacio del Perojo.....	10
Andrés Arroitia Arroyadé.....	10
Demetrio Castañeda.....	6
Pedro Regaliza Loyola.....	4
Pedro Ruiz Tagle Guardamino.....	20
Rafael Macho Ruiz.....	20
Manuel Diaz Bustamante.....	4
Eugenio Launefranque.....	4
Isidoro Ruiz de Villa.....	2
Francisco Herrera.....	20
José Nuñez Cortés.....	6
Sénen Cobo Perez.....	10
Enrique Urbina Llorente.....	20
Juan José Alonso Astulez.....	4
Pablo Pereira Cabral.....	8
Valentin Herrero Fernandez.....	8
Felipe Ceballos Rumoroso.....	10
Bernabé Gomez Fernandez.....	4
Benito Calderon.....	4
Ecequiel Campuzano Caballero.....	10
Nicolás del Cerro Gomez.....	16
Mariano Castanedo y Regato.....	4
Manuel Samperio Mazon.....	2
Ignacio Palacios Ceballos.....	4
Félix Carral.....	10
Leandro Diez Alonso.....	8
Antonio Morante.....	20

D. Felipe Ruiz Salazar.....	12
Antonio Cosgaya.....	2
Agustin Alvarez.....	2
Pedro Isaac Campuzano.....	10
Santiago Ortiz.....	2
Valentin Garcia Corona.....	2
Manuel Elorza Roizarena.....	1
Joaquin Cacho y Corona.....	10
José Diaz Calderon.....	20
Ildefonso Llorente Fernandez.....	6
Eloy Lecanda.....	20
Agapito del Hoyo.....	10
Eloy Silió.....	20
Francisco Ortega.....	4
Pedro Sañudo Abascal.....	10
Manuel Sañudo Ortiz.....	10
Juan Manuel Sañudo.....	4
Juan Climaco Perez.....	2
Diego Sanchez Millan.....	5
Gregorio Ceballos.....	20
Maximino Gomez Cadórniga.....	20
Total.....	1.288

Torrelavega 11 de Noviembre de 1868.—Alfonso Manso.

### RECTIFICACION.

A la cabeza del Boletin Oficial de ayer miércoles se puso equivocadamente la fecha del 17 en vez de 18 que es la que le corresponde.

### AVISO

á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se venden hojas de servicio.

Recibos talonarios para las contribuciones territorial, industrial, y de patentes.

Papeletas de aviso y de apremio para las mismas.

Estados de Sanidad, semestrales y mensuales.

Estados de precios medios de artículos de consumo.

Relaciones de altas y bajas á la contribucion industrial y de comercio mandadas formar mensualmente por circular inserta en el Boletin Oficial del 26 de Julio de 1867.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía, núm. 5, cuarto bajo.



# REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL VALLE DE CABUERNIGA.

*Estracto de los asientos defectuosos correspondientes al Ayuntamiento de RUENTE.*

Pueblo.	Sitio.	Clase.	Inscripcion.	Interesados.	Defecto.	Año.
Ruente.	Mies.	Rústica.	Censo.	Cofradía del Rosario	Sin cabida	1772
Idem.	Vado la muela.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Zarceda.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1738
Idem.	Vado la muela.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1738
Idem.	Monasterio.	Urbana.	ld.	Idem.	ld.	1738
Idem.	Mies del Prado.	Rústica.	ld.	Idem.	ld.	1738
Idem.	Carreteros.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1738
Idem.	Acebo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1738
Idem.	Torquillos.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1738
Idem.	»	Urbana.	ld.	Idem.	ld.	1716
Idem.	Monasterio.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1714
Idem.	Mies.	Rústica.	ld.	Idem.	ld.	1790
Idem.	Alsares.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1790
Idem.	Gallinera.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1760
Idem.	»	Urbana.	ld.	Idem.	ld.	1760
Idem.	Gallinera.	Rústica.	ld.	Idem.	ld.	1760
Idem.	Malledo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1760
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1760
Idem.	Mies del Pado.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1760
Idem.	Malledo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1760
Idem.	Mies del Prado.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1760
Idem.	Tuero de las Rozas.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1760
Idem.	Perucos.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1760
Idem.	Haya.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1760
Idem.	Cotero.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1760
Idem.	Cadaljaso.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1760
Idem.	Malledo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1760
Idem.	Mijarazos.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1760
Idem.	Mazo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1760
Idem.	Prado la Moya.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1760
Idem.	»	Urbana.	ld.	Idem.	ld.	1715
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1715
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1715
Idem.	Bardolanco.	Rústica.	ld.	Idem.	ld.	1715
Idem.	Acebo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1715
Idem.	Mailla.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1715
Idem.	Mijarazos.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1715
Idem.	Cotero.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1715
Idem.	Asplones.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1715
Idem.	Bárcena.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1728
Idem.	Llosa el molino.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1728
Idem.	Bárcena.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1728
Idem.	Penillas.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1728
Idem.	Mies de Arcin.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1728
Idem.	Mijarazos.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1790
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1790
Idem.	Cadaljaso.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1790
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1790
Idem.	Bárcena.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1790
Idem.	Gallinera.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1790
Idem.	Malledo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1790
Idem.	Gallinera.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1723
Idem.	Ansares.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1723
Idem.	Casuca.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1723
Idem.	Arcin.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1723
Idem.	Malledo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1723
Idem.	Cerezo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1793
Idem.	Alsares.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1793
Idem.	»	Urbana.	ld.	Idem.	ld.	1793
Idem.	Jaedillo.	Rústica.	ld.	Idem.	ld.	1793
Idem.	»	Urbana.	ld.	Idem.	ld.	1793
Idem.	Mies del Prado.	Rústica.	ld.	Idem.	ld.	1777
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1777
Idem.	Cajiga.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1777
Idem.	Mies del Prado.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1777
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1777
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1777
Idem.	Llosona.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1777
Idem.	»	Urbana.	ld.	Idem.	ld.	1793
Idem.	Calderona.	Rústica.	ld.	Idem.	ld.	1756
Idem.	Calleja.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1756
Idem.	Agüera.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1756
Idem.	»	Urbana.	ld.	Idem.	ld.	1743
Idem.	Mies del medio.	Rústica.	ld.	Idem.	ld.	1743
Idem.	Callejo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1743
Idem.	Ricodes.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1743
Idem.	Agüera.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1743
Idem.	Roza.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1741
Idem.	»	Urbana.	ld.	Idem.	ld.	1741
Idem.	Mijarazos.	Rústica.	ld.	Idem.	ld.	1816
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1827
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1827
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1827
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1827
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1827
Idem.	Msie de la Haya.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1827

(Se continuará.)